

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio.)

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de Julio.)

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 18 de Junio último, en que da cuenta de la cesion gratuita hecha por el Duque de Pastrana de 20 000 pies superficiales de una tierra de su propiedad en el sitio destinado para la Exposicion Hispano americana, S. M. se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre al interesado, y se publique en la Gaceta este acto de generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Junta de la Exposicion Hispano-americana.

(Gaceta del 12 de Julio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1.500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la córte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de Junio de 1830.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, parrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la córte, seguirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Bourgon, súbdito francés y vecino de San Ildefonso, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Carlos Putz, súbdito prusiano domiciliado en el pueblo de Terres, Ayuntamiento

de Torrelavega, provincia de Santander, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Núm. 416.

#### Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion de la «Guía alfabética para el uso del papel sellado», que ha publicado en esta Córte D. Luis Marty Caballero.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 5 de Julio.)

#### NEGOCIADO 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcalde de la cárcel y Depositario Municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para

procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Olalla, al Teniente de Alcalde D. Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 días antes de extinguir su condena de cuatro meses, y los otros tres con dos y cuatro días de anticipación, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el Teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguación de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. También resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que el Alcalde D. José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocación que se había padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volviesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido á pesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contra D. Isidoro Aparicio, quien como depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecía complicado en la escarcelación indebida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fé, según puede deducirse de los descargos que han alegado y de la presteza con que procuraron que los reos volviesen á la prisión:

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente:

Visto el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1819, en que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentara en el registro á que correspondiera, su nombre, apellido, vecin-

dad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prisión:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prisión que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitación imputada mas ó menos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.º Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraído responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prisión;

La Sección opina que debe concederse la autorización en cuanto al Alcalde Don José Olalla, al Teniente Alcalde Don Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 6 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pablo de Epalza, D. José Pantaleón de Aguirre, D. Romualdo de Arellano, D. Gabriel María de Ibarra, D. Francisco Mac-Mahon, D. Felipe de Uhagon, D. Luis Violete, D. Ezequiel de Urigüen, D. Vicente de Arana y D. José Antonio de Mendiguren la autorización que, por sí y á nombre de los demás accionistas de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una Sociedad anónima bajo el título de *Compañía general Bilbaina de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Bilbao, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Compañía será de 90 millones de reales, representados por 45.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 15.000 que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Compañía general Bilbaina de Crédito será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de doce individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años. Dicho consejo nombrará el Director de la Sociedad.

Art. 6.º Los estatutos y reglamento de la Compañía determinarán los requisitos que se han de exigir para la elección de Consejeros y la forma de proceder á su renovación al terminar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 12 de Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado cesante Don Fernando Cos-Gayon, Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, y nombrar sétimo de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 26.000 rs., á D. Gabriel José Anduaga, que lo es de la Dirección general de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 5 de Julio.)

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Barcelona á instancia de D. Francisco Espauella en solicitud de permiso para aprovechar las aguas del río Ter como motor de una fábrica:

Vista la Real orden de 12 de Abril último, por la que fué desestimada aquella solicitud mientras no se justificase la avenencia de D. Antonio Comella, á quien, según el resultado del expediente, podían perjudicar las obras proyectadas:

Vista una escritura que por conducto del Gobernador de la provincia ha remitido el interesado, de la cual aparece que en 24 de Mayo próximo anterior le vendió el referido Comella el terreno de su propiedad, objeto de la cues-

tion, y en el que se suponía habían de tener lugar los perjuicios reclamados:

Considerando que en virtud de este contrato ha desaparecido el único obstáculo que antes existía por parte de la Administración para conceder el permiso solicitado;

S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Francisco Espauella para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que intenta construir en el sitio denominado Puig Dulcet, del término de Manlleu, con las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará en el punto designado en los planos, terminándose su altura de manera que el embalse no pueda extenderse sino hasta 20 metros aguas abajo de la boca de desagüe de la fábrica llamada de Dulcet y Lines, y refiriéndola después á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.º La fachada de la casilla de compuertas se establecerá formando un ángulo de 30 grados con el eje del cauce.

3.º La orilla del río en la inmediación de la embocadura de la acequia de conducción de la nueva fábrica se revestirá con muro de mampostería ordinaria para impedir las socavaciones.

4.º No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos, devolviéndose á su cauce natural después de haber funcionado en el artefacto.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### TELEGRAFOS.

El Director de la línea telegráfica de Rioseco me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«A pesar de los pasos dados en el año último por la Autoridad de V. S. para que los carros cargados de mieses no causasen con la horea implantada en su medio los frecuentes cruzamientos de años anteriores, y de los que en este año se han dado por esta dependencia; los cruzamientos de los hilos se multiplican de un modo que me hace llamar

la superior atencion de V. S. para que se sirva tomar alguna determinacion por la que los Alcaldes de los pueblos, castiguen pronta y severamente á los causantes de aquellos entorpecimientos.»

*En su virtud, los Sres. Alcaldes, teniendo presente la circular de este Gobierno de 7 de Agosto de 1861, inserta en el Boletin oficial fecha 8 del mismo, adoptarán las providencias convenientes á fin de que no se repitan los males denunciados y que tantos perjuicios pueden causar al servicio público, en el concepto de que, desde la publicacion de este aviso queda conminado el Alcalde en cuyo término ocurra cualquier entorpecimiento en los hilos eléctricos causado por las orquillas, con la multa de 200 rs., é igualmente con la misma multa los conductores de los carros. Quedan asimismo prevenidos los individuos de la Guardia civil y peones camineros para dar parte á este Gobierno de las faltas que notasen en el cumplimiento de la presente circular.*

Valladolid 15 de Junio de 1862. = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Circular para la remision de los estados de pago á los Maestros antes del 25 del actual.

La Junta de Instruccion pública de esta provincia me ha remitido la nota que se inserta á continuacion, de la que aparecen los pueblos, cuyos Alcaldes no la han remitido el estado de haber pagado á los maestros de primera enseñanza el trimestre vencido en Junio. Sensible es, que todos no hayan sido exactos, segun repetidas veces se ha recomendado, en cumplimiento de lo que está prevenido. Espero que antes del 25 de este mes remitirán los Alcaldes los estados de haber pagado las atenciones de primera enseñanza, pues la ley no admite escusas y han debido hacerlo antes. No dudo que cumplan y de no hacerlo así, me verá precisado, por mas que me sea sensible, á mandar comisiones de apremio á recoger los estados que han debido ya remitirse á la Junta.

Valladolid 11 de Julio de 1862 = El Gobernador interino Presidente, Antonio Castilla.

**NOTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.**

*Partido de Medina del Campo.*

Bobadilla.  
Brahajos.  
Campillo.  
Cervillego de la Cruz.  
Fuente el Sol.  
La Seca.  
Rubí de Bracamonte.  
Rueda.  
San Vicente del Palacio.  
Velascálvaro.

*Partido de la Nava del Rey.*

Castronuño.  
Pollos.  
Siete Iglesias.

*Partido de Olmedo.*

Alcazarén.  
Aldeamayor.  
Almenara.  
Boecillo.  
Cojeces de Iscar.  
Isca.  
Matapozuelos.  
Mejeces.  
Muriel.  
Parrilla.  
Pedrajas de Portillo.  
Pedrajas de San Esteban.  
Puras.  
Ramiro.  
San Miguel del Arroyo.  
Santiago del Arroyo.  
San Pablo de la Moraleja.  
Salvador,  
Zarza.

*Partido de Peñafiel.*

Bahabon.  
Bocos.  
Corrales.  
Fompedraza.  
Olmos de Peñafiel.  
Peñafiel.  
Piñel de Abajo.  
Quintanilla de Abajo.  
Roturas.  
San Llorente.  
Santibañez de Valcorba.  
Valbuena.  
Valdearcos.  
Viloria.

*Partido de Tordesillas.*

Adalia.  
Bamba.  
Benafarces.  
Marzales.  
Matilla de los Caños.  
Pedrosa del Rey.  
San Pelayo.  
San Roman de la Hornija.  
Tiedra.  
Tordesillas.  
Velilla.  
Velliza.  
Villalár.  
Villasexmír.

*Partido de Medina de Rioseco.*

Castromonte.  
Moral de la Reina.

Mudarra.  
Palazuelo de Vedija.  
Pozuelo de la Orden.  
Rioseco.  
Villabragima.  
Villaesper.  
Villafrechós.  
Villanueva de los Caballeros.  
San Pedro de Latarce.  
Urueña.  
Villardefrades.

*Partido de Vitoria.*

Cabezón.  
Canillas.  
Castrillo Tejeriego.  
Castronuevo.  
Castroverde de Cerrato.  
Encinas.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Olivares.  
Quintanilla de Trigueros.  
San Martín de Valvení.  
Villafuerte.  
Villarmentero.

*Partido de Valladolid.*

Ciguñuela.  
Fuensaldaña.  
Puente Duero.  
Robladillo.  
Santovenia.  
Traspinedo.  
Villabañez.  
Peñalba de Duero.  
Villanubla.

*Partido de Villalon.*

Barcial de la Loma.  
Bolaños.  
Cabezón de Valderaduey.  
Castrobol.  
Cuenca de Campos.  
Mayorga.  
Melgar de Abajo.  
Monasterio de Vega.  
Saelices.  
Union.  
Urones de Castroponce.  
Valdunquillo.  
Villacarralon.  
Villalán de Campos.  
Villanueva de la Condessa.  
Zorita de la Loma.

**Núm. 398.**

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**SUBASTA DE ENVASES DE PÓLVORA.**

Conforme con lo que se determina en circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autorizacion que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administracion principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de pólvora existentes en los almacenes de esta capital, y en los de las subalternas de la provincia, que se designaran, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tendrá lugar la subasta en el dia 11 de Agosto próximo y hora de

las doce de su mañana, á saber: en la capital en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, Oficial primero Interventor, y Escribano de Hacienda; en Medina, Peñafiel, Tordesillas, Tudela y Villalon, ante los respectivos Administradores subalternos de dichos puntos, con asistencia del Escribano público, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles con cuatro dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten á la sazón vacíos y existentes.

3.<sup>a</sup> El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de seis reales vellon cada cajon, así para los de la capital como para los de las subalternas.

4.<sup>a</sup> Las posturas se harán en pliego cerrado, hasta el 11 de Agosto ya referido, y en ella se expresará en letra, la cantidad que se ofrezca, que no bajará de los precios designados, añadiendo tambien si la proposicion es extensiva á todos ó parte de los envases, no admitiéndose proposicion que por lo menos no comprenda diez.

5.<sup>a</sup> En el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion ante los interesados por espacio de cinco minutos, adjudicándose al mejor postor, ó en el caso de no haber puja alguna, á aquel que hubiera presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarse así, que será al abrirse la licitacion.

6.<sup>a</sup> El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

Y 7.<sup>a</sup> Así que esta tenga lugar, y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en Tesorería, ó en la subalterna, segun corresponda, el importe de los cajones, por él subastados, los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial, para la debida publicidad.

Valladolid 11 de Julio de 1862. = Justo Gonzalez Romero.

**Núm. 406.**

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**SUBASTA DE ENVASES DE TABACOS.**

Conforme con lo que se determina en la circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autorizacion que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administracion principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital, y en los de las subalternas de la provincia que se designaran bajo las reglas y condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Tendrá lugar la subasta en el dia 11 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, á saber: en la capital, en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, Oficial

primero Interventor, y Escribano de Hacienda, en Mayorga, Medina, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Tudela y Villalon, ante los respectivos Administradores subalternos de dichos puntos, con asistencia del Escribano público ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles con cuatro días de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten á la sazón vaeíos y existentes.

3.<sup>a</sup> El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de cuatro reales vellon cada cajon, así para los de la capital como para los de las subalternas.

4.<sup>a</sup> Las posturas se harán en pliegos cerrados, hasta el 11 de Agosto ya referido, y en ellos se expresará en letra la cantidad que se ofrezca, que no bajará de los precios designados, añadiendo tambien si la proposicion es extensiva á todos ó parte de los envases, no admitiéndose proposicion que por lo menos no comprenda diez.

5.<sup>a</sup> En el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de cinco minutos, adjudicándose al mejor postor, ó en el caso de no haber puja alguna, á aquel que hubiera presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarse así, que será al abrirse la licitacion.

6.<sup>a</sup> El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

7.<sup>a</sup> Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en Tesorería ó en la subalterna, segun corresponda el importe de los cajones por él subastados, los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Valladolid 10 de Julio de 1862.== Justo Gonzalez Romero.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

El día 5 del próximo mes de Agosto vence el trimestre de los consumos encabezados de los pueblos de la provincia. La Administracion encarga á los Sres. Alcaldes de los mismos que, para antes del 25 de dicho mes, ingresen en Tesorería de Hacienda pública los cupos respectivos, en inteligencia que los que no lo hicieren, se verá esta oficina en el sensible caso de mandar comisionado á su costa.

La Administracion tiene muy á la vista los pueblos que acostumbran á no ingresar en arcas del Tesoro sus cupos dentro del período citado, y con estos obrará la misma con todo el lleno de su deber; si, lo que no es de suponer, si-

guiesen la marcha tan perjudicial que hasta aquí.

Valladolid 14 de Julio de 1862.== Justo Gonzalez Romero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 408.

*Don Demetrio Asenjo y Cáceres. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á los Curiales de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta ciudad, y á los del Juzgado de primera instancia de la misma, de los derechos devengados, y para el reintegro del papel correspondiente á la Hacienda, en un pleito y varios incidentes del mismo, litigado por D. Martin Simon Ayllon, vecino de Aranda de Duero, como curador de Isidoro y Ramona Martinez con D. Juan Oviedo Fernandez, de esta vecindad, sobre posesion de varias tierras, se venden judicialmente en pública licitacion como de la pertenencia del Don Martin Simon Ayllon, las fincas justipreciadas que á continuacion se espresan.

Rs. vn.

Una tierra, término de Cigales pago de Zamadueña, titulada del Rincon, de segunda calidad, algo mediana, linda al O. camino por donde baja la molienda; entre O. y M. con ceja y ribera del rio Pisuerga, y por P. camino que de Mucientes y Cigales baja á la casa de Zamadueña, hace tres obradas y 85 estadales, vale la obrada á 600 rs., que importa toda. . . . . 1.885

Otra id., en el mismo término y pago, inmediata á la anterior, de segunda calidad, linda al O. camino que los de Cigales traen á la casa de Zamadueña; M. eras de san Agustin, gallego camino de esta ciudad á Dueñas; hace tres obradas y 569 estadales, que á 600 rs. obrada, importa. . . . . 2.369

Otra id. en dicho término y pago de Valdera, de segunda calidad, linda hácia Cigales camino obstruido hoy, que de Mucientes conduce á Zamadueña; M. camino Real de Dueñas, tambien obstruido; hácia esta ciudad raya de los términos de Cigales y Fuensaldaña, y al gallego viña que fué de Doña Clara Bargas, la cual está dividida por el canal y la atraviesa el camino de Dueñas, hace doce obradas y 14 estadales, que á 600 reales obrada importa. . . . . 7.214

Otra id. en dicho término y pago, debajo del Molar al Coto de Fuosalida, de se-

gunda calidad, linda al O. terraplen del puente; M. camino Real de Dueñas; P. con el coto de Fuensaldaña, y por el norte con el canal, hace dos obradas y 530 estadales, que á 600 reales obrada importa. . . . . 1.730

Otra id. en término de esta ciudad, pago de los Dubras, de segunda calidad, linda al M. camino de esta ciudad á Dueñas; Poniente tierra del Hospital de Esqueva; y N. camino de las Carretas, obstruido por el canal que divide la tierra, hace quince iguadas, vale á 600 reales iguada, que importa. . . . . 9.000

Otra id., término de la Oberruela, pago de la Lomadilla titulada la Manzanera, de segunda calidad, linda al M. tierra del Marqués de Valverde y P. camino de Zamadueña; hace once obradas y 176 estadales, que á 600 rs. obrada importa. . . . . 6.776

Otra id. en término de esta ciudad y pago de la Mañera esparragal, de segunda calidad, linda al P. camino de Dueñas; M. y O. senda que sale del mismo camino y va á las aceñas, el cual está hoy labrado, hace tres obradas y 344 estadales, que á 600 reales obrada importa. . . . . 2.144

Otra id. en dicho término y pago, de segunda calidad, linda al O. con otra de Don Martin Simon Ayllon; al P. con la anterior, y al N. camino Real de Dueñas; hace siete obradas, que á 600 reales una importan. . . . . 4.200

**Total. . . . . 35.318**

El remate tendrá lugar en una de las Salas consistoriales de esta capital el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo y hora de las doce, para lo cual se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á 9 de Julio de 1862.== Demetrio Asenjo.== Por su mandado, Simon de Moneo.

*Hospicio provincial de Valladolid.*

En virtud de autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia, se venden en pública subasta 483 fanegas de trigo procedentes de las rentas de dicho establecimiento existentes en la panera del mismo, la cual tendrá efecto el día 24 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 15 de Julio de 1862.== El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

Al amanecer del día 15 se desmandó de los prados de Aldeamayor, un macho de las señas siguientes: edad siete

años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo negro, herido del yugo, y un lunar en el lomo como de seis dedos de largo. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Vicente Prieto, vecino de Aldeamayor, el que dará el hallazgo y abonará los gastos de manutencion.

**Trigos á Depósito.**

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipacion por cada mil fanegas.

2.<sup>o</sup> Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.<sup>o</sup> El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.<sup>o</sup> Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolucion ó venta.

5.<sup>o</sup> Mi representante en la Flecha D. Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.== Antonio Ortiz Vega.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta un palacio arruinado que existe en el casco de la ciudad de Toro en la parroquia de San Julian y plazuela de su nombre, que hace frente á otras dos calles, y en dos de ellas con los muros de piedra. Está situado en el punto mas inmediato á la estacion del ferro-carril que se está construyendo. El remate tendrá lugar en la misma ciudad y en la Escribanía de D. Ramon Rubio Rodriguez, á las doce de la mañana del día 15 de Agosto del corriente año, bajo el precio y condiciones que estaran de manifiesto en la misma Escribanía.

**En la imprenta de este periódico oficial se ballan de venta el Estado comparativo que debe de acompañarse á los presupuestos, y las carpetas de propuestas de arbitrios.**

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO calle de la Obra, núm. 7.